

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003041-2020-00348-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 4 de agosto de 2020 que negó la orden de pago.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que no manifestar donde reposa el original del título, es un yerro que no se puede sancionar de manera tan desproporcionada con la negativa de orden de pago y por el contrario es una causal de inadmisión de la demanda. Que se incurrió en un exceso de ritual manifiesto que llevó a imponer una sanción desproporcionada, por lo que se debe revocar el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

De modo que si no se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto de fondo sobre el cual el juez tiene el deber de verificar si los documentos allegados al cobro reúnen tales requisitos.

Merece particular atención para el caso concreto, lo señalado por el juez de conocimiento, pues refirió que se allegó una copia del título valor y que debió indicarse donde se encuentra el original.

Sin embargo, se observa por éste Despacho, que los pagarés objeto de cobro no corresponden a copias, sino a su original digitalizado, por lo que se cumple a cabalidad con lo ordenado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señala que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

Por lo anterior, no es dable que el juez de conocimiento niegue la orden de pago deprecada, con fundamento en una norma que regula la aportación de documentos en copia y su valor probatorio, pues se repite, los títulos valores se allegaron en forma de mensaje de datos y no en copia, por expreso mandato del referido Decreto 806.

Así las cosas, es claro que la omisión que refirió el juez de conocimiento para negar la orden de pago, no hace parte de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, de modo que el auto objeto de apelación debe revocarse, para que en su lugar, el a quo libre el mandamiento ejecutivo deprecado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que libre orden de pago dentro de la presente demanda en la forma que éste considere legal.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 69, hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO